



ORDENANZA NÚM. 17

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de contribuir a alcanzar los objetivos establecidos en la Directiva 2008/98/CE, de 30 de mayo de 2018, sobre residuos y en la Directiva (UE) 2018/851 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, que la modifica, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, entre otros aspectos, modificó el régimen jurídico aplicable a la prevención, producción y gestión de residuos, reforzando la recogida separada e impulsando la implantación de sistemas de pago por generación en el cobro de la tasa o prestación patrimonial de carácter no tributario correspondiente.

El artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, Ley 7/2022), incorpora el mandato para las entidades locales de implantar una tasa (o prestación patrimonial de carácter no tributario) dirigida a la implantación de sistemas de pago por generación, que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del artículo 11.3 de la Ley 7/2022, esta entidad local ha modificado la anterior ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras transformándola en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos, incluyendo las nuevas obligaciones legales.

La presente ordenanza fiscal se alinea de este modo con los principios y objetivos de la Directiva (UE) 2018/851 y la Ley 7/2022, adaptando las obligaciones y medidas establecidas por dicha normativa al contexto local del municipio. De este modo, se pretende contribuir a la transición hacia una economía circular, donde los residuos se gestionen de manera sostenible y se minimice su impacto en el entorno urbano y natural, sirviéndose para ello de un instrumento económico municipal como es la «tasa de residuos».

En detalle, en esta ordenanza fiscal se acomete una actualización de los importes de la cuota tributaria que garantiza alcanzar el total del volumen de los gastos previsibles del servicio. Además, se concreta la asunción del principio de pago por generación en la determinación de distintos importes de la cuota tributaria según uso o actividad, imponiendo una gradación según generación prevista, manteniendo los tramos existentes en la anterior versión de la ordenanza que se modifica. Igualmente, se implementa la inclusión de sistemas para incentivar la participación en recogidas separadas para la posterior reutilización.

Finalmente, es importante señalar aquí que no se ha podido ser más ambicioso para reflejar de manera fidedigna la generación de residuos, dado el estado actual de sistemas, recursos y herramientas a disposición de esta administración, aunque se remarca el decidido objetivo de ir incorporando gradualmente sistemas en consonancia con el principio de jerarquía de residuos y de quien contamina paga que preside dicha regulación, cuando el estado de las técnicas de medición permitan una individualización de la cuota; así como seguir introduciendo nuevas actuaciones que contemplen reducciones o incentivos a



determinados comportamientos de los ciudadanos, en cumplimiento del artículo 16 de la Ley 7/2022.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza.

Este Ayuntamiento, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.s) en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de acuerdo con la Ley de Residuos, establece la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y asimilables, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en los artículos 20 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989res de 13 de abril, de tasas y precios públicos.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de gestión integral de residuos, que incluye:

1). Residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos:

1. La prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida, transporte y tratamiento de residuos domésticos y/o comerciales no peligrosos, de viviendas, alojamientos, y establecimientos o locales donde se ejerza o pueda ejercerse cualquier tipo de actividad: industrial, comercial, profesional, artística, de servicios, etc.

La obligación de contribuir nacerá por la simple existencia del servicio, que por ser general y de recepción no voluntaria, se entenderá utilizado por los ocupantes de las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos referidos en el párrafo anterior.

2. A tal efecto, se consideran residuos domésticos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.at), de la Ley 7/2022, los residuos peligrosos o no peligrosos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares en composición y cantidad a los anteriores generados en servicios e industrias, que no se generen como consecuencia de la actividad propia del servicio o industria.

Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de, entre otros, aceites de cocina usados, aparatos eléctricos y electrónicos, textil, pilas, acumuladores, muebles, enseres y colchones, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.

3. Igualmente, se consideran residuos comerciales no peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.aq), de la Ley 7/2022, los residuos generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y de los mercados, así como del resto del sector servicios, que no sean peligrosos según el artículo 2.añ), de la misma norma.



4. Se consideran residuos asimilables a domésticos los residuos procedentes de otras fuentes distintas a los hogares, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

5. A estos efectos, se consideran residuos municipales de conformidad con el artículo 2.av) de la Ley 7/2022:

1.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada de origen doméstico, incluidos papel y cartón, vidrio, metales, plásticos, biorresiduos, madera, textiles, envases, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, residuos de pilas y acumuladores, residuos peligrosos del hogar y residuos voluminosos, incluidos los colchones y los muebles,

2.º Los residuos mezclados y los residuos recogidos de forma separada procedentes de otras fuentes, cuando esos residuos sean similares en naturaleza y composición a los residuos de origen doméstico.

2). Residuos sanitarios del Grupo II del Reglamento de Residuos de Andalucía y Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía:

Como consecuencia de la finalidad de proceder a un tratamiento de este tipo de residuos de manera diferenciada por sus características peculiares al resto de los residuos sólidos urbanos, igualmente constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de los residuos generados en hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana pertenecientes al epígrafe 941, y que son calificados como residuos sanitarios del Grupo II, en cuanto residuos asimilables a domésticos o municipales, en los términos previstos en el artículo 109.b) y 110 del Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012 de Consejería de Medio Ambiente, de 20 de marzo; así como en el Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía, aprobado por Decreto 218/1999, de Consejería de Medio Ambiente, de 26 octubre.

3). Servicios no sujetos a la tasa.

No está sujeta a la tasa la prestación de los servicios de recogida, transporte ni tratamiento de residuos procedentes de la producción, la agricultura, la silvicultura, la pesca, las fosas sépticas y la red de alcantarillado y plantas de tratamiento de aguas residuales, incluidos los lodos de depuradora, los vehículos al final de su vida útil ni los residuos de construcción y demolición.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, establecimientos o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario, o incluso, de precario. En el caso de los alojamientos se considerará sujeto pasivo el titular de la licencia que autorice el desarrollo de tal actividad.



Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los inmuebles, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas personas beneficiarias del servicio.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios indicados en el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Base Imponible.

Constituye la base imponible de esta tasa la unidad de acto de prestación del servicio.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda, alojamiento, establecimiento o local, que se determinará en función de la naturaleza, cantidad y características específicas de los residuos.

2. A estos efectos, se entiende por:

a) «Vivienda» la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento que no exceda de 10 plazas, independientemente de los periodos de tiempo que se encuentre habitada o deshabitada.

b) «Alojamiento», los locales de convivencia colectiva no familiar, entre los que se incluyen hoteles, moteles, hoteles-apartamentos, pensiones, fondas, casas rurales, albergues, residencias, centros de enseñanza reglada y demás centros educativos de naturaleza análoga, que excedan de 10 plazas.

c) «Establecimiento o local», los inmuebles donde se ejerza, o pueda ejercerse, la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, a los servicios de restauración y bares, así como al resto de actividades descritas en el hecho imponible 1.1 de esta ordenanza fiscal.

3. Los obligados al pago que desarrollen actividades económicas en inmuebles destinados principalmente a viviendas, cuando existan partes o dependencias destinadas a vivienda, satisfarán, además de la tarifa exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes, la tarifa mínima exigible por la gestión de residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada.

4. Cuando en un mismo domicilio se desarrollen dos o más actividades económicas de las previstas anteriormente por un mismo obligado al pago, se devengará una única tarifa con arreglo a la de mayor cuantía.

5. Se aplicarán las siguientes cuotas, expresadas en euros y de carácter semestral, por la prestación del servicio:



1). Residuos domésticos y residuos comerciales no peligrosos:

ACTIVIDAD O USO		IMPORTE
Viviendas		73,01
Locales o establecimientos sin actividad		73,01
Restaurantes, bares y demás establecimientos de hostelería		237,96
Hoteles	Hasta 30 habitaciones	293,14
	De más de 30 habitaciones	586,31
Centros de enseñanza reglada y otros de naturaleza análoga		244,30
Resto de alojamientos		244,30
Sedes sociales de asociaciones, fundaciones, cofradías y similares		47,05
Peluquerías, barberías y talleres de reparación de calzado		54,95
Supermercados, autoservicios, servicios y comercios en general	Hasta 50 m ²	111,21
	Más de 50 m ² y hasta 150 m ²	129,59
	Más de 150 m ² y hasta 400 m ²	176,73
	Más de 400 m ²	235,60
Fábricas, garajes, almacenes, bodegas y establecimientos análogos	Hasta 150 m ²	146,03
	Más de 150 m ² y hasta 350 m ²	165,02
	Más de 350 m ² y hasta 700 m ²	196,58
	Más de 700 m ²	235,60
Puestos del Mercado de Abastos		60,63
Hospitales		2.931,53
Clínicas y centros sanitarios		390,84

2). Residuos sanitarios del Grupo II del Reglamento de Residuos de Andalucía y Plan Director Territorial de Gestión de Residuos Urbanos de Andalucía:

a) Por RECOGIDA, al día:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Hospitales	137,02
Clínicas y centros sanitarios de medicina humana	3,18

b) Por TRATAMIENTO, por plaza al semestre:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Hospitales, clínicas, sanatorios de medicina humana (Epígrafe 941 del IAE)	34,39



Artículo 7. Beneficios fiscales.

Quedan establecidos los siguientes beneficios fiscales en el importe de la cuota de la tasa:

1.- Reducción de cuota por capacidad económica.

Una reducción del 50 por ciento en el importe de la cuota correspondiente a las personas o unidades familiares cuando los ingresos y rentas anuales de su unidad familiar, divididos por el número de los miembros que la componen, no superen el 60 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual (14 pagas) vigente.

2.- Reducción de cuota por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento.

Según el artículo 2.ae) de la Ley 7/2022, se define como «Punto limpio» la instalación de almacenamiento en el ámbito de la recogida de una entidad local, donde se recogen de forma separada los residuos domésticos. El Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento está actualmente ubicado en el Polígono Mantón de Manila, Calle Gremio de los Transportistas, 12, M4, parcela 1.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 7/2022, se establece la siguiente reducción por participación en recogida separada en el Punto Limpio de elementos de procedencia doméstica:

A los contribuyentes que participen en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, en el Punto Limpio adscrito a este Ayuntamiento, o en los puntos de entrega alternativos que se estableciesen en la ordenanza reguladora del servicio, se les aplicarán las reducciones de la cuota, en euros, que se indican en el Anexo de esta ordenanza fiscal, con un máximo del 50 por ciento de importe total de la misma.

3.- Normas reguladoras de la gestión de los beneficios fiscales.

1. Para el reconocimiento de las reducciones de cuota enumeradas anteriormente, la persona interesada deberá aportar junto con su solicitud la siguiente documentación:

1.1. En el supuesto de solicitud de reducción por capacidad económica:

- a) Fotocopia de la última liquidación de la tasa de basura, en la cual el domicilio tributario coincida con el domicilio en el que el solicitante y obligado al pago se encuentra empadronado a fecha 31 de diciembre del año anterior.
- b) Certificado de las retribuciones salariales y de las prestaciones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- c) Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o certificación negativa expedida por la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente, referida a las personas mayores de edad que convivan en el mismo domicilio.
- d) Certificación del Negociado de Estadística del Ayuntamiento de las personas que convivan en el mismo domicilio, a fecha 31 de diciembre del año anterior, o autorización para que se puedan consultar dichos datos por esta Administración.



1.2. En el supuesto de solicitud de reducción por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio:

- a) Fotocopia de la última liquidación de la tasa de basura, en la cual el domicilio tributario coincida con el domicilio en el que el solicitante y obligado al pago se encuentra empadronado a fecha 31 de diciembre del año anterior.
- b) Documentos originales que acrediten dichas aportaciones al Punto Limpio, indicado en el número 6 de este artículo.

2. En todos los casos y a la vista del expediente, el Ayuntamiento podrá requerir del interesado cualquier otra documentación que se considere necesaria para la acreditación fehaciente de algún término requerido en esta ordenanza para la concesión del beneficio fiscal.

3. Todas las reducciones de cuota tendrán carácter rogado para cada ejercicio y deberán solicitarse durante el mes de enero de cada año. Su aplicación estará condicionada a la presentación de la acreditación correspondiente y al cumplimiento de las normas establecidas en esta ordenanza.

4. Para obtener cualquier tipo de beneficio fiscal el obligado tributario, y todos los miembros de la unidad familiar, deben figurar censados en el domicilio tributario de la tasa a fecha 31 de diciembre del año anterior.

5. A los efectos de este artículo, se entenderá por unidad familiar:

5.1. Los miembros de la pareja de hecho inscrita como tal, o en caso de matrimonio, por los cónyuges no separados legalmente, y, si los hubiera:

- Los hijos menores de edad, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de estos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada. También se incluyen los hijos mayores de edad con discapacidad sobre los que se haya establecido una curatela representativa por resolución judicial.

5.2. Si no existe matrimonio o en los casos de separación legal, está formada por:

- El padre o la madre y, si los hubiera, la totalidad de los hijos que convivan con uno u otro y reúnan los requisitos señalados anteriormente.

5.3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre del año anterior al del periodo impositivo.

6. En el Punto Limpio se entregará, a petición del interesado, el documento que acredite la aportación realizada, donde figurarán los datos personales de quien hace la entrega, fecha en la que se realiza, domicilio tributario, y tipo y número de elementos entregados. A los efectos de beneficio fiscal, la persona que haga la entrega deberá ser el obligado tributario de la tasa, o estar documentalmente autorizado a hacerlo en su nombre. En este último caso el documento se expedirá a nombre del autorizante.



7. Las reducciones de la cuota por aportaciones al Punto Limpio durante un ejercicio, serán aplicables a la cuota del siguiente periodo impositivo.

8. Se establece el límite máximo de elementos entregados en el Punto Limpio con derecho a reducción en la cuota, en el doble de las cantidades indicadas en la columna «número» del Anexo. Igualmente, dicha columna se refiere a la cantidad mínima de elementos con derecho a reducción, despreciándose las fracciones y no pudiéndose acumular éstas de un ejercicio para otro.

9. Las reducciones estipuladas en este artículo son acumulables, no pudiendo su suma superar el 75 por ciento del importe de la cuota anual.

10. La suma de todas las reducciones reconocidas será repartida por igual entre las dos liquidaciones semestrales.

11. No se concederán otras exenciones, reducciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, además de las recogidas en el presente artículo, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 8. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de residuos en las calles o lugares donde figuren las viviendas, alojamientos, locales o establecimientos utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas devengarán con carácter periódico anual el día 1 de enero de cada ejercicio.

3. El periodo impositivo comprende el año natural.

4. En los casos de alta en el servicio, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota durante el primer ejercicio. En los subsiguientes se ajustará a lo estipulado en los números 2 y 3 anteriores.

Artículo 9. Normas de Gestión General.

1. Los contribuyentes, o los sustitutos de los mismos, vendrán obligados a presentar declaración de alta, baja, cambio de obligado tributario, o cualquier otra circunstancia que afecte a la matrícula del servicio, con arreglo al modelo oficial que se aprobará al respecto.

Quando se conozca, bien de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos figurados en el Padrón Cobratorio de la tasa, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

2. El cobro de las cuotas tributarias periódicas se exigirá mediante la expedición de recibos semestrales según matrícula.



3. El pago de las liquidaciones se hará efectivo conforme a lo previsto en las mismas y en el plazo estipulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Transcurrido dicho período se procederá al cobro de las cuotas en vía de apremio.

4.- Para los casos de alta, la cuota de la tasa será prorrateada por meses, abonándose tantos meses como correspondan desde la fecha de alta hasta el comienzo del nuevo semestre. Se excluirá de la cuota el mes en que se produzca la declaración de alta.

5. Para los casos de baja, la cuota de la tasa permanecerá invariable durante el semestre en que esta declaración se produzca, surtiendo efecto a partir del semestre siguiente al de la fecha de declaración de baja.

6. La cuota de la tarifa es irreducible, salvo en los casos expresados en este artículo y cuando así lo dispongan las bases o pliegos relativos a adjudicaciones o concesiones administrativas.

7. Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se preste o desarrolle el servicio por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 26.3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En tal caso procederá la devolución de las cantidades abonadas correspondientes a los meses naturales en los que el servicio no se hubiere prestado, computados estos por meses completos, es decir, de los meses en los que el servicio no se hubiese recibido en parte alguna.

Artículo 10. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo; lo dispuesto en esta Ordenanza fiscal, y en el título IV de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA; según lo preceptuado en el artículo 11 el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 11. Legislación Aplicable.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria y de los Ingresos Propios de Derechos Público del Ayuntamiento de CABRA.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal será publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2025, continuando en vigor hasta que el Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.



ANEXO

Elementos, número e importes a reducir en la cuota tributaria por participación en recogidas separadas en el Punto Limpio dependiente de este Ayuntamiento.

TIPO DE ELEMENTO	NÚMERO	IMPORTE A REDUCIR
Aerosoles	3	3 €
Envases de pintura y disolventes	3	4 €
Aparatos eléctricos y electrónicos	3	3 €
Frigoríficos y aparatos aire acondicionado	1	4 €
Gran aparato electrodoméstico	1	4 €
Envases de aceite motor	2	4 €
Baterías automóviles	1	3 €
Fluorescentes	2	2 €
Muebles completos	2	2 €
Colchones	1	2 €
Otros enseres*	4	2 €
Pilas botón	5	3 €
Pilas no botón	10	3 €
Radiografías	2	3 €

*Se entenderá por «otros enseres» los siguientes elementos: lámparas, cuadros, palés, estructuras completas de cama, somieres y puertas de paso.

Cabra a 19 de diciembre de 2024.

EL ALCALDE,

(Documento firmado y fechado electrónicamente)

FERNANDO PRIEGO CHACÓN

BOP NÚM. 247 de fecha 30-12-2024